

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

13 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 999-2016**

Lima, 07 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400009010, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA).

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **24 al 26 de enero de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Santa María I" de PODEROSA.
- 1.2 **22 de mayo de 2014.-** Mediante Oficio N° 532-2014 se notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **2 de junio de 2014.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *Por operar la planta de beneficio "Santa María I" a una capacidad superior a lo autorizado mediante Resolución Directoral N° 155-2011-MEM-DGM/V, en los meses de mayo a diciembre de 2013.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades Mineras incluyendo las referidas a la Seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 999-2016**


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
13 ABR 2016

actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE PODEROSA

a) Durante la visita de supervisión realizada del 24 al 26 de enero de 2014, la planta de beneficio "Santa María I" contaba con las siguientes resoluciones:

- i) Resolución Directoral N° 419-2010-MEM/AAM de fecha 20 de diciembre de 2010, que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de beneficio "Santa María I" a una capacidad instalada de 280 TM/día. Adjunta copia de dicho documento.
- ii) Resolución N° 155-2011-MEM-DGM/V de fecha 8 de junio de 2011, que autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio "Santa María I" a una capacidad de 280 TM/día. Adjunta copia de dicho documento.
- iii) Resolución Directoral N° 186-2013-MEM/AAM de fecha 13 de junio de 2013, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras y Ampliación de la planta de beneficio "Santa María I" a 600 TMD. Adjunta copia de dicho documento.
- iv) Resolución N° 425-2013-MEM-DGM/V de fecha 11 de noviembre de 2013, que aprueba el proyecto de modificación de la concesión de beneficio "Santa María I", así como la construcción y acondicionamiento de nuevas instalaciones para ampliación de la capacidad instalada a 400 TM/día. Adjunta copia de dicho documento.
- v) Inspección de verificación de la culminación de la construcción de las obras civiles e instalaciones de equipos adicionales para ampliar a la capacidad a 400 TM/día, en cumplimiento del Auto Directoral N° 601-2013-MEM-DGM/DTM de fecha 5 de diciembre de 2013.

Posteriormente a la visita de supervisión, se emitió la siguiente resolución:

- vi) Resolución N° 0056-2014-MEM-DGM/V de fecha 12 de febrero de 2014, que modifica la ampliación de la capacidad instalada de la concesión de beneficio "Santa María I" de 280 a 400 TM/día. Adjunta copia de dicho documento.

PODEROSA señala que estas resoluciones no han sido consideradas al momento de calificar los elementos constitutivos de la presente infracción.

- b) A través de las declaraciones estadísticas mensuales, se informó al Ministerio de Energía y Minas el tonelaje tratado en la planta de beneficio "Santa María", así como el pago de derecho de vigencia anual por la capacidad instalada de 400 TM/día.
- c) Debió tomarse en cuenta que las operaciones minero-metalúrgicas son dinámicas. El supuesto incremento de tratamiento en la planta "Santa María I" se debió a la optimización de las operaciones de los equipos y procesos de tratamiento e instalaciones auxiliares existentes.
- d) La supuesta infracción tipificada al amparo del artículo 38° del RPM no forma parte de las competencias de fiscalización de Osinergmin, de acuerdo a lo que se observa en el artículo 3° de la Ley N° 29901 y en el artículo 2° e Ítem 4 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 999-2016

ELIANA NIKAIKO HOKAMA
OSINERGMIN

13 ABR 2016

En tal sentido, Osinergmin solamente tiene competencia para fiscalizar a los titulares mineros en los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, mas no en el aspecto de la capacidad de tratamiento de su planta de beneficio. En todo caso solo le compete poner en conocimiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGM) lo advertido.

Por lo expuesto, no existió sustento técnico ni legal para que Osinergmin inicie el presente procedimiento administrativo sancionador, resultando inaplicable lo referido a la imputación de la supuesta infracción tipificada en el artículo 38° del RPM.

Asimismo, la supervisión regular realizada del 24 al 26 de enero de 2014 a la planta de beneficio Santa María I, según el mandato de Osinergmin, corresponde a la supervisión de seguridad de la referida planta.

4. ANÁLISIS:

Infracción al artículo 38° del RPM. *Por operar la planta de beneficio "Santa María I" a una capacidad superior a lo autorizado mediante Resolución Directoral N° 155-2011-MEM-DGM/V, en los meses de mayo a diciembre de 2013.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...).

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)"

Al respecto, mediante Resolución N° 155-2011-MEM-DGM/V de fecha 20 de mayo de 2011 (fojas 79), la DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Santa María I" a una capacidad instalada de 280 TM/día.

No obstante lo autorizado, conforme al balance metalúrgico mensual de la planta de beneficio "Santa María I" presentado por PODEROSA (fojas 81 a 92), se verificó la siguiente información:

AÑO	MESES	TM/MES	DÍAS/MES	PROMEDIO TM/DÍA	EXCESO (%)
2013	Mayo	9,219,09	31	297,39	6.21
	Junio	10,795,97	30	359,87	28.52
	Julio	10,439,82	31	336,77	20.27
	Agosto	10,774,67	31	347,57	24.13
	Setiembre	10,528,37	30	350,95	25.34
	Octubre	8,902,72	31	287,18	2.57
	Noviembre	9,096,68	30	303,22	8.29
	Diciembre	11,351,22	31	366,17	30.77
TONELAJE AUTORIZADO: 280 TM/día					

De lo anterior se verifica que en el periodo de mayo a diciembre de 2013, PODEROSA operó su planta de beneficio "Santa María I" sin contar con autorización de la DGM que

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 999-2016**

ELIANA NIKAI DO HOKAMA

OSINERGMIN

13 ABR 2016

le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 280 TM/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

Respecto al descargo a), debemos indicar que el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala lo siguiente: *"La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. (...)".*

De acuerdo al párrafo anterior, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no constituye autorización de funcionamiento, por lo que PODEROSA no puede ampararse en las Resoluciones Directorales N° 419-2010-MEM/AAM y N° 186-2013-MEM/AAM a fin de justificar la operación de la planta de beneficio "Santa María I".

Referente a la Resolución N° 425-2013-MEM-DGM/V de fecha 11 de noviembre de 2013 (fojas 176), debemos manifestar que no autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio "Santa María I" a la capacidad instalada de 400 TM/día, en tanto que solo aprobó el proyecto de modificación de la concesión de beneficio "Santa María I" para la ampliación de la capacidad instalada de 280 a 400 TM/día, autorizando solamente la construcción y acondicionamiento de nuevas instalaciones y equipos para ampliación de la capacidad instalada a 400 TM/día, lo cual responde a la obligación descrita en el artículo 37° del RPM.

Acerca de la Resolución N° 155-2011-MEM-DGM/V, debemos señalar que fue emitida el 20 de mayo de 2011 y no el 8 de junio de 2011 como afirmó el titular minero en sus descargos. Dicha resolución permitía a PODEROSA operar la planta de beneficio "Santa María I" a una capacidad instalada de 280 TM/día y era la autorización que se encontraba vigente durante el periodo de mayo a diciembre de 2013 imputado en el presente procedimiento.

Ahora bien, el artículo 38° del RPM dispone que una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la DGM para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original en lo que se refiere a seguridad. Si la inspección fuere favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que autorizará al funcionamiento de la planta o, de ser el caso, la ampliación de su capacidad instalada.

Del artículo citado anteriormente, se desprende que a efectos de llevar a cabo alguna modificación en el funcionamiento de la planta o ampliación de su capacidad instalada, debe solicitarse y obtenerse la respectiva nueva autorización.

Por tanto, dado que la autorización de funcionamiento para planta de beneficio tiene carácter constitutivo de derecho, PODEROSA debió esperar obtener la resolución que autorizara el funcionamiento de la planta de beneficio "Santa María I" para operar por encima de la capacidad de 280 TM/día.

Al respecto, la autorización de funcionamiento emitida por la DGM se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, en cualquiera de los siguientes supuestos¹:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 999-2016**


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

13 ABR 2016

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplía su capacidad instalada, debe contar con una nueva autorización de funcionamiento.

De lo antes expuesto, se evidencia que la inspección de verificación no autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio a la nueva capacidad instalada que se solicitó, dado que solo esto se logra a través de la resolución de funcionamiento que emite la DGM.

En cuanto a la Resolución N° 0056-2014-MEM-DGM/V (fojas 196), corresponde indicar que tiene como fecha de emisión el 13 de febrero de 2014 y no el 12 de febrero de 2014 como indicó el titular minero en sus descargos. Esta resolución autorizó el funcionamiento de la concesión de beneficio "Santa María I" a la capacidad instalada de 400 TM/día a partir de la fecha antes precisada, lo cual no desvirtúa la presente imputación, puesto que la emisión de dicha resolución es posterior al periodo materia de imputación.

Por lo antes expuesto, se concluye que la documentación antes analizada salvo la Resolución N° 155-2011-MEM-DGM/V, no tenía relación con la imputación planteada por lo que su valoración no era determinante al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Referente al descargo b), se debe manifestar que tanto los reportes de las estadísticas mensuales como el pago de vigencia por la capacidad instalada de 400 TM/día no guardan relación con la imputación materia de análisis en tanto el presente procedimiento se refiere a determinar si PODEROSA contaba con autorización para funcionar durante el año 2013 por encima de la capacidad de 280 TM/día.

Asimismo, la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la capacidad máxima autorizada de tratamiento de mineral es el Osinergmin, que ha tomado conocimiento de la infracción en la supervisión del 24 al 26 de enero de 2014.

En cuanto al descargo c), cabe precisar que la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se otorga teniendo en cuenta la capacidad instalada de la planta, de manera que para fines de la aprobación de la misma se consideran todas las variables que influyen en desviaciones respecto a la capacidad de tratamiento.

En efecto, la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se origina en la solicitud del titular minero, quien para estos efectos debe prever todos los factores que pueden tener incidencia en el nivel de capacidad de tratamiento. Al respecto cabe indicar que el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería,

¹ Texto Único de Procedimientos Administrativo del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM. ITEM CM01, vigente a la fecha de supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 999-2016

13 ABR 2016

aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que las TM/día se refieren a capacidad instalada de tratamiento de mineral, por lo que en el caso de la planta de beneficio "Santa María I", las 280 TM/día corresponden al tonelaje de mineral que ingresa a la planta.

En consecuencia, si el titular omite tales aspectos, luego de emitida la autorización de funcionamiento no puede pretender interpretar que la autorización incluye un margen de tratamiento por encima de lo expresamente autorizado, en cuyo caso sólo corresponde solicitar la ampliación de capacidad instalada conforme al procedimiento vigente.

Por tanto, el exceso en los términos autorizados ya sea por un período breve de tiempo o no, o si corresponde a un porcentaje bajo o alto por encima de la capacidad autorizada, conlleva un incumplimiento de lo dispuesto en la misma Resolución y por consiguiente una infracción a la obligación prevista en el RPM.

En lo concerniente al descargo d), mediante Ley N° 29901 se precisaron las competencias de Osinergmin, determinándose que la supervisión y fiscalización debe abarcar las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sub Sector Minería.

En el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM se señaló que las disposiciones legales y técnicas son las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad y operaciones, precisando que no se encuentran bajo su ámbito de competencia, la supervisión y fiscalización referida a las disposiciones legales y técnicas relacionadas a la seguridad y salud en el trabajo como las disposiciones legales y técnicas ambientales.

Asimismo, el anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM incluye a las plantas de beneficio dentro de las actividades mineras que se encuentran bajo ámbito de supervisión de Osinergmin.

Con respecto a las disposiciones legales contenidas en el Anexo 2 debe indicarse que se trata de disposiciones legales referidas a normas generales sobre el ámbito de competencia de Osinergmin y no a aquellas normas sustantivas que establecen las obligaciones sobre seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad y operaciones como es el caso de los Reglamentos del TUO de la Ley General de Minería, dentro de los cuales se encuentra el Reglamento de Procedimientos Mineros que contiene la obligaciones exigidas a los titulares mineros respecto a las autorizaciones de construcción y de funcionamiento².

En ese sentido, Osinergmin ha ejercido correctamente su función supervisora y fiscalizado conforme a ley al haber verificado durante la supervisión realizada entre el 24 y 26 de enero de 2014, si la planta de beneficio "Santa María I" contaba con la autorización de funcionamiento que le permitiera operar por encima de la capacidad autorizada de 280 TM/día.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

13 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 999-2016

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al artículo 38° del RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 38° del RPM:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 999-2016


 ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
 OSINERGMIN

13 ABR 2016

- En cuanto a la planta de beneficio “Santa María I” se considera como atenuante el supuesto A) de “*Circunstancia de la Comisión de la Infracción*”, debido a que el titular minero solicitó la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio para la ampliación de la capacidad instalada de 280 a 400 TM/día con fecha 1 de julio de 2013, esto es, antes de la visita de supervisión (24 al 26 de enero de 2014), habiendo obtenido dicha autorización mediante Resolución N° 0056-2014-MEM-DGM/V de fecha 13 de febrero de 2014 (antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia).
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que PODEROSA no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a PODEROSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 140000901001.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 999-2016**


ELIANA NIKAIDO HOKAMA
OSINERGMIN
13 ABR 2016

dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 07/04/2016 18:31:15
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. Cálculo de la multa por infracción al artículo 38° del RPM.

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de la multa por infracción al artículo 38° del RPM, por no contar con autorización de funcionamiento.

Cálculo del Beneficio ilícito

Para el cálculo del beneficio ilícito, se cuenta con las utilidades netas de PODEROSA para el año 2013.

Cuadro N°1: Utilidades Netas de PODEROSA

Año	Utilidad Neta (en S/.)
2013	62,580,000

Fuente: SMV. Elaboración: GFM

El beneficio ilícito durante los meses de mayo a diciembre de 2013, son obtenidas en base al prorrateo de las utilidades netas anuales, considerando como ajuste el número de días de cada mes, para luego ser actualizadas mediante el IPC de Lima Metropolitana, desde diciembre de 2013 hasta la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades ascienden a **S/. 45,514,716.51**.

Cuadro N° 2: Utilidades del periodo en infracción

Año	Meses	Utilidad Neta (S/.)	Utilidad neta a fecha de cálculo de multa (S/.)
2013	Mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre.	42,005,753.42	45,514,716.51
Total Utilidad del periodo ilícito - PODEROSA (S/.)			45,514,716.51

Fuente: PODEROSA, BCRP, GFM. Elaboración: GFM.

Las utilidades obtenidas por PODEROSA, en el periodo de infracción son ajustadas por la participación de la planta "Santa María I"³, el factor por exceso⁴ y por el valor agregado de la fase metalúrgica (69.26 %)⁵. Obteniéndose el beneficio ilícito por **S/. 424,543.35**.

Aplicación de Metodología

El beneficio ilícito obtenido se divide entre la probabilidad de detección, siendo para este caso específico de 100%. Por tanto, el valor base calculado B/P resulta en **S/. 424,543.35**.

El valor base B/P se compara con el valor tope de la escala de **S/. 39,500,000.00**, equivalente a **10,000 UIT** y adopta el valor menor, de lo cual se obtiene un monto base Q1 igual a **S/. 424,543.35**.

³ La participación de la planta Santa María I, representa el 8.73% de PODEROSA.

⁴ Factor por exceso = (TME-TMA)/TME = (81,108.54-68,600.00)/ 81,108.54 = 15.24%.

⁵ La planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de 69.26%. Ver numeral 2.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 999-2016


 ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
 OSINERGMIN

13 ABR 2016

A continuación, se aplica el factor de graduación de circunstancia⁶, de lo cual se obtiene el valor de base graduado por **S/. 42,454.34**.

Cuadro N° 3: Valor de Ventas – PODEROSA 2015

Ventas (US\$)	Tipo de Cambio	Ventas (S/.)
181,711,477.00	3.186	578,949,248.89

Fuente: ESTAMIN. Elaboración: GFM.

Posteriormente, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta el 1% del valor de las ventas del ejercicio fiscal 2015 equivalente a **S/. 5,789,492.49** (capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos) y el valor base graduado de **S/. 42,454.34**. Ambos montos se comparan para seleccionar el menor valor, obteniéndose el valor M en **S/. 42,454.34**, al cual se aplica el factor de gradualidad por reincidencia de -5, obteniéndose un valor de **S/. 40,331.62 o 10.21 UIT**⁷.

Dicho monto no puede ser menor al 1% del valor tope, por lo cual el monto de la multa por operar la planta de beneficio "Santa María I" a una capacidad superior a lo autorizado es de **100 UIT**.

2. Valor agregado de los procesos metalúrgicos de concentración y fundición para minerales sulfurados.

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general para el sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^8$$

Donde:

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles.
 VA_{Total} : Valor Agregado Total
 C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
 VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.
 $C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración⁹.

⁶ Se considera como atenuante por circunstancias de comisión de infracción el supuesto a), debido a que el titular minero solicitó la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio para la ampliación de la capacidad instalada antes de la visita de supervisión, habiendo obtenido dicha autorización antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia).

⁷ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, véase el D.S. N° 397-2015-EF.

⁸ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}$.

⁹ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 999-2016

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

13 ABR 2016

$VA_{Flot\ y/o\ GCMC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración¹⁰.
 C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.
 VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición
 $C_{Ref.}$: Costo de Refinación.
 $VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹¹, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como; oro doré o cobre blíster), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹². Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen oro doré o bullión¹³ presentan en promedio el **69.26%**¹⁴ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Procesos de concentración y fundición).

En el presente caso, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de valor agregado de 69.26% para las fases de concentración y fundición, para la planta de beneficio "Santa María I".

¹⁰ Ídem.

¹¹ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

¹² Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

¹³ Como Orcopampa, Ac. Arcata, Uchucchacua, Ac. Ares, La Libertad y La poderosa de Trujillo.

¹⁴ VA concentración a fundición = 69.26%. $VA'_{mina}=1-69.26\%=30.74\%$.
 $VA''_{Flot.\ y/o\ GCMC}$ = $62.13\% * 30.74 / 37.87 = 50.42\%$
 $VA''_{fundición}$ = $69.26 - 50.42\% = 18.84\%$